

Decreto 86/2019 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán

Mauricio Vila Dosal, gobernador del estado de Yucatán, con fundamento en los artículos 55, fracción II, y 60 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; y 14, fracciones I, VIII, IX y XIII, del Código de la Administración Pública de Yucatán, y

Considerando:

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 73, fracción XXI, inciso a), que entre las facultades del Congreso de la Unión se encuentra la expedición de leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de, entre otros, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley.

Que, de acuerdo con la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, se entiende por desaparición forzada el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de la libertad que sea obra de agentes del Estado o de personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de la libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola de la protección de la ley.

Que, a nivel nacional, el 17 de noviembre de 2017 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual, de conformidad con su artículo 2, fracción IV, cuenta entre sus principales objetivos, con el de crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de comisiones locales de búsqueda en las entidades federativas.

Que, por lo tanto, se estima conveniente crear la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la ley general y fortalecer e implementar acciones encaminadas a prevenir, atender y erradicar la desaparición forzada en el estado, por lo que he tenido a bien expedir el presente:

Decreto 86/2019 por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán.

Artículo 2. Definiciones

Para los efectos de este decreto, se entenderá por:

- I. Comisión: la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán.
- II. Comisión nacional: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.
- III. Consejo: el Consejo Estatal Ciudadano.
- IV. Ley general: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- V. Registro nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas.
- VI. Registro estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que alimenta al registro nacional, en términos de la ley general.

Capítulo II Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán

Artículo 3. Naturaleza y objeto de la comisión

La Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y de gestión, que tiene por objeto impulsar, ejecutar, coordinar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con lo dispuesto en la ley general.

Artículo 4. Atribuciones

La comisión, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la comisión nacional y con sus homólogas de otras entidades federativas.

II. Disponer de un número telefónico y de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito para recibir la solicitud de búsqueda de una persona desaparecida o no localizada; así como proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, y contribuir a la búsqueda.

III. Recibir las solicitudes de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas y asesorar y canalizar a los familiares de las víctimas ante la Fiscalía General del Estado para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente.

IV. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía General del Estado y demás autoridades que corresponda.

V. Ingresar la información sobre la persona desaparecida o no localizada de la que reciba un reporte o noticia en el registro nacional y generar un folio de búsqueda, en términos de lo dispuesto por los artículos 87 y 107 de la ley general.

VI. Avisar de manera inmediata a la Fiscalía General del Estado o a las autoridades que correspondan, sobre la existencia de información relevante y de los elementos que sean útiles para la investigación de los delitos que prevé la ley general y otras leyes, de conformidad con el protocolo aplicable en la materia y, en caso de que la víctima sea localizada, a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de acuerdo con el artículo 96 de la ley general.

VII. Mantener comunicación con la Fiscalía General del Estado y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización, a partir de la información obtenida en la investigación de los delitos a que se refiere la ley general.

VIII. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia que prevé la ley general.

IX. Atender y formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía General del Estado, instancias policiales y demás instituciones del estado, para el cumplimiento de su objeto.

X. Solicitar a la comisión nacional para que, en caso de ser procedente, emita medidas extraordinarias y alertas cuando se presenten las situaciones a que se refiere la ley general.

XI. Determinar y, en su caso, ejecutar, de inmediato, las acciones de búsqueda que correspondan, en términos de la ley general, atendiendo a las características propias del caso, así como a las circunstancias de ejecución o a la relevancia social de este; a partir de los elementos con que cuente, de conformidad con el protocolo aplicable, e informar a los familiares sobre la posibilidad de canalizarlos a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con la legislación aplicable.

XII. Establecer acciones de búsqueda específicas para las desapariciones de personas vinculadas con movimientos políticos.

XIII. Solicitar el acompañamiento de las instituciones policiales previstas en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como del personal a que se refiere el artículo 67 de la ley general, cuando sea necesario que el personal de la comisión realice trabajo de campo.

XIV. Colaborar con la Fiscalía General del Estado y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados con sus funciones.

XV. Promover, en términos de lo dispuesto en la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y otras disposiciones legales aplicables, las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro.

XVI. Solicitar a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas que implemente los mecanismos necesarios para, que a través del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las personas desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la ley general, de conformidad con la ley en la materia.

XVII. Implementar mecanismos para que los familiares tengan conocimiento del resultado de las acciones de búsqueda, las diligencias, los indicios, las evidencias y las pruebas que surjan de estos.

XVIII. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, de las organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, de conformidad con la normativa aplicable.

XIX. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los familiares, la difusión de boletines relacionados con la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

XX. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la comisión, en los términos que prevean las leyes de la materia.

XXI. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades de los tres órdenes de gobierno, a efecto de llevar a cabo las acciones de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas.

XXII. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, la colaboración de las autoridades de los tres órdenes de gobierno y las otras instancias competentes, para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas, así como colaborar con estas cuando lo soliciten.

XXIII. Mantener comunicación con las autoridades estatales y municipales, y establecer enlaces cuando lo estime pertinente o por recomendación del consejo.

XXIV. Integrar grupos de trabajo para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la comisión nacional en el análisis del fenómeno de la desaparición forzada a nivel nacional y regional.

XXV. Colaborar con la comisión nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas.

XXVI. Dar seguimiento y atender las recomendaciones emitidas por los organismos de derechos humanos, de la comisión nacional y del consejo en los temas relacionados con sus funciones y atribuciones.

XXVII. Solicitar, dentro del ámbito de su competencia, información a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas para integrar los informes trimestrales sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda y demás a que hace referencia la ley general.

XXVIII. Elaborar informes que permitan conocer e identificar la existencia y características de modos de operación, patrones de desaparición y de criminalidad, prácticas, estructuras delictivas y asociación de casos en el estado para el diseño de acciones estratégicas de búsqueda.

XXIX. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda.

XXX. Remitir los informes que le solicite la comisión nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda.

XXXI. Suministrar y actualizar la información del registro estatal que formará parte del registro nacional por medio del sistema único de información tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezcan la ley general y los lineamientos de la comisión nacional en la materia.

XXXII. Emitir, conforme a los más altos estándares internacionales, los criterios de capacitación, certificación y evaluación del personal que participe en las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas.

XXXIII. Dar vista al Ministerio Público y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a los ordenamientos de la materia.

XXXIV. Las demás que establezca la ley general y demás disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 5. Estructura orgánica

La comisión, en términos del artículo 58 de la ley general, estará integrada por:

I. La Dirección de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán:

- a) El Grupo Especializado de Búsqueda.
- b) El Departamento de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información.
- c) El Departamento de Gestión y Vinculación Institucional.
- d) La demás estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 6. Director de la comisión

La comisión estará a cargo de un director que será nombrado y removido por el gobernador del estado a propuesta del secretario general de Gobierno, previa convocatoria pública conforme a lo previsto en el artículo 8.

Artículo 7. Requisitos para ser director

Para desempeñar el cargo de director de la comisión, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- II. No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o inhabilitado como servidor público.
- III. Contar con título o cédula profesional, expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello.
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento.
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento.

VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

Artículo 8. Procedimiento de convocatoria pública

La Secretaría General de Gobierno, a fin de obtener propuestas de candidatos a titular de la comisión, realizará una convocatoria pública dirigida a los colectivos de víctimas de desaparición forzada, a personas expertas y a organizaciones de la sociedad civil especializadas en la materia, en la que deberá observar, como mínimo, las bases siguientes:

I. Generar un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos.

II. Publicar toda la información disponible sobre el perfil de los candidatos registrados.

III. Hacer público el nombramiento del director de la comisión, acompañado de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 9. Incompatibilidad de funciones del director

Las funciones de director de la comisión son incompatibles con el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo las actividades académicas, científicas o de beneficencia, siempre que no impidan el correcto desempeño de su cargo.

Artículo 10. Facultades y obligaciones del director

El director de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Representar a la comisión.

II. Promover la celebración de convenios, contratos y acuerdos con instituciones públicas o privadas, para el cumplimiento del objeto del órgano.

III. Fungir como representante del estado en el Sistema Nacional de Búsqueda.

IV. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas en el estado, de conformidad con los protocolos y la normativa aplicable.

V. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la comisión conforme al Programa Nacional de Búsqueda y, de ser el caso, de acuerdo con los programas regionales.

VI. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública estatal y con los órganos autónomos, para la ejecución de sus programas y acciones.

VII. Mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía General del Estado y con la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Procuraduría General de la República.

VIII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la comisión nacional.

IX. Integrar las recomendaciones, propuestas y opiniones del consejo y considerarlas en su toma de decisiones y, en caso de no adoptarlas, formular las explicaciones para justificar esta negativa.

X. Dirigir, administrar, vigilar y evaluar el adecuado funcionamiento de la comisión.

XI. Atender los problemas de carácter administrativo y laboral que se susciten en la comisión.

XII. Realizar los actos administrativos necesarios para cumplir las atribuciones de la comisión.

XIII. Formular y someter a consideración del secretario general de Gobierno el anteproyecto de presupuesto anual de la comisión.

XIV. Elaborar las unidades básicas de presupuestación de la comisión, y establecer sus indicadores de gestión y resultado.

XV. Designar y remover al personal a su cargo.

XVI. Las demás que de manera expresa le asigne el secretario general de Gobierno y le confieran este decreto, la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Capítulo III Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 11. Naturaleza

El Consejo Estatal Ciudadano es un órgano colegiado que tiene por objeto fungir como órgano de consulta de la comisión, en materia de búsqueda de personas.

Artículo 12. Atribuciones

El consejo, para el cumplimiento de su objeto, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Solicitar información relacionada con los procedimientos de búsqueda y localización a la comisión, y la demás necesaria para la emisión de sus recomendaciones.

II. Proponer a la comisión acciones para alcanzar el cumplimiento de su objeto y, en su caso, acompañarla en su desarrollo.

III. Conocer y emitir recomendaciones sobre los criterios de idoneidad, convenios, lineamientos, programas y reglamentos que emita la comisión.

IV. Contribuir, de acuerdo con lo establecido en este decreto, en la participación directa de los familiares en el ejercicio de sus atribuciones.

V. Dar vista a la comisión y, de ser necesario, a las autoridades competentes y órganos de control interno sobre las irregularidades en las actuaciones de los servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de personas desaparecidas y no localizadas.

VI. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la comisión.

VII. Dar seguimiento a las acciones que desarrolle la comisión para la implementación del Programa Nacional de Búsqueda.

VIII. Aprobar la creación de comités, transitorios o permanentes, para la realización de tareas específicas relacionadas con su objeto, particularmente, del

comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la comisión.

IX. Elaborar, aprobar y modificar la guía de procedimientos del comité para la evaluación y seguimiento de las acciones emprendidas por la comisión.

X. Aprobar la normativa interna que requiera para el cumplimiento de su objeto.

XI. Aprobar su calendario de sesiones.

XII. Dar seguimiento al cumplimiento de sus acuerdos.

XIII. Resolver sobre las circunstancias no previstas en este decreto relacionadas con el cumplimiento de su objeto.

XIV. Las demás que le confiera la ley general y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 13. Integración

El consejo estará integrado por, al menos:

I. Dos personas que, en términos de la ley general, sean familiares de personas desaparecidas o no localizadas.

II. Un especialista de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la ley general.

III. Dos representantes de organizaciones de la sociedad civil especializadas en derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores participarán en el consejo, previa aceptación de la invitación que para tal efecto les realice el gobernador del estado, a propuesta del secretario general de Gobierno, previa consulta pública con las organizaciones de familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de víctimas y expertos en la materia.

Los integrantes durarán en el cargo tres años, sin posibilidad de reelección, y durante este periodo no podrán desempeñarse como servidores públicos.

Artículo 14. Presidente del consejo

El presidente del consejo será elegido anualmente por mayoría simple de los votos de los integrantes, sin posibilidad de reelección.

Artículo 15. Carácter de los cargos

Los cargos de los integrantes del consejo son de carácter honorífico, por lo tanto quienes los ocupen no devengarán retribución ni emolumento alguno por su desempeño.

Artículo 16. Recursos

La Secretaría General de Gobierno proveerá al consejo de los recursos necesarios para el desempeño de sus funciones, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

Artículo 17. Reglamento interno

El consejo emitirá su reglamento interior en el que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su secretario técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir los contenidos del orden del día de cada sesión, así como las demás disposiciones internas necesarias para su funcionamiento.

Artículos transitorios

Primero. Entrada en vigor

Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

Segundo. Nombramiento del director

El gobernador deberá nombrar al director de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán, conforme al procedimiento previsto en este decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su entrada en vigor.

Esta hoja de firmas forma parte Decreto por el que se regula la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Yucatán.

Tercero. Nombramiento de integrantes

El gobernador deberá nombrar a los integrantes del Consejo Estatal Ciudadano, conforme al procedimiento previsto en este decreto, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contado a partir de su entrada en vigor.

Cuarto. Instalación del consejo

El Consejo Estatal Ciudadano se instalará en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este decreto.

Quinto. Expedición del reglamento interno

El Consejo Estatal Ciudadano deberá emitir su reglamento interno dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este decreto.

Se expide este decreto en la sede del Poder Ejecutivo, en Mérida, Yucatán, a 24 de junio de 2019.

Lic. Mauricio Vila Dosal
Gobernador del Estado de Yucatán

Abog. María Dolores Fritz Sierra
Secretaría general de Gobierno